

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR COMERCIAL TARAPACÁ S.A., Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-237-2023**

**Santiago, 31 de enero de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “Guía PDC”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-237-2023**

1° Que, con fecha 11 de octubre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-237-2023, con la formulación de cargos a Comercial Tarapacá S.A. (en adelante, “la titular”), titular del establecimiento denominado “Hotel del Valle de Azapa”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 11 de octubre de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Que, con fecha 17 de octubre de 2023, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con misma fecha.

3° Que, con fecha 3 de noviembre de 2023, encontrándose dentro de plazo, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

4° Que, con fecha 6 de noviembre de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-237-2023, se resolvió que, previo a proveer el PDC, viniera en forma, de conformidad a la Guía PDC. Dicha resolución fue recepcionada por la oficina de Correos de Chile en la comuna de Arica con fecha 8 de noviembre de 2023, lo que consta en el expediente.

5° Que, con fecha 10 de noviembre de 2023, el titular remitió nuevamente el PDC conforme al formato solicitado. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

6° Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, el titular solicitó nuevamente reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo el día 1 de diciembre de 2023, lo que consta en el expediente.

7° Que, con fecha 6 de diciembre de 2023, el titular presentó complemento del PDC, acompañando además un documento denominado "Asesoría Acústica PdC", elaborado por la empresa Alfacústica.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*[l]a obtención, con fecha 27 de agosto de 2023, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A), 69 dB(A), 70 dB(A), 66 dB(A) y 69 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana cerrada la primera y cuarta, y en condición externa las restantes, y en receptores sensibles ubicados en Zona III.*"

9° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también**



**de sus efectos.** Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PdC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos.

11° Que, con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de una correcta determinación de los efectos de este cargo. Así, esta Superintendencia estima, que las infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA generan, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción<sup>1</sup>.

12° Que, en lo que respecta al **criterio de eficacia**, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, así como **eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas ante una infracción al D.S. N° 38/2011 MMA se traduce en que no se generen ruidos que superen la señalada norma, evitando molestias en la población circundante, por lo que atiende a un fin asimilable.

13° Que, de esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Que, ahora bien, la Acción 1 contempla en su descripción más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: i) eliminación de escenario; y ii) paneles antiruidos. Por tanto, se modifica la numeración del resto de las acciones conforme a dicho cambio. Lo mismo aplicaría respecto de la Acción 2, la cual será desagregada en las siguientes medidas: i) instalación de vidrio termo panel; y ii) instalación de limitador acústico.

15° Que, no obstante, habiendo revisado el plan de acciones propuesto, es posible concluir que existen medidas cuya materialidad, densidad y detalle explicitado en el PdC e informe de asesoría que, aún consideradas todas en su conjunto, no permiten dar cumplimiento a los criterios de aprobación del mismo y, por lo tanto, no aseguran el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Asimismo, los medios de verificación propuestos

---

<sup>1</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA consiste en el referido por el titular.





no resultan adecuados, no permitiendo acreditar el cumplimiento de manera idónea. Lo anterior por las razones que se exponen a continuación:



| ANÁLISIS | Acciones Comprometidas   | Análisis de eficacia y verificabilidad  |
|----------|--|---|
|          | <p><b>Acción N° "1": "Eliminación de escenario".</b> El titular propone como medida <i>"el retiro absoluto del escenario ubicado en el estacionamiento del Hotel del Valle Azapa, transformando el espacio en un área de descanso y esparcimiento tipo lounge"</i>.</p>  | <p>Si bien la acción propuesta podría propender al cumplimiento de la normativa infringida -ya que eliminaría una potencial fuente emisora de ruido, que afecta a los receptores sensibles-, esta no cumple con el criterio de verificabilidad, ya que solo se acompaña una ilustración de la situación antes y después de esta medida, lo que no constituye un medio de verificación válido para acreditar la ejecución de la medida, sin comprometer otro medio de verificación que resulte idóneo.</p>   |
|          | <p><b>Acción N° "2": "Paneles antiruidos".</b> El titular propone como medida <i>"Paneles antiruidos, lo cual no estaría requiriendo costos asociados. Sin embargo, si fuese necesario, se instalarían paneles antiruidos y otras medidas de control"</i>.</p>   | <p>La acción propuesta no permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida, ya que las características indicadas para la acción son deficientes, en tanto se formula en forma condicional y, de acuerdo a lo analizado en el Informe de Asesoría Acústica acompañado, los paneles que ya estarían instalados, no cumplen con la densidad necesaria de 10 kg/m<sup>2</sup> (también sugerida así en la Guía PdC) para mitigar los ruidos provenientes de las fiestas organizadas en el hotel. Mas aun, en dicho informe se sugiere reforzar, sin que ello sea comprometido en el PdC.</p> <p>En efecto, no se señalan las dimensiones, altura, ubicación o algún antecedente que permita establecer su eficacia para la mitigación de los ruidos y en relación a qué receptores. De la misma forma, la medida está condicionalmente comprometida, indicando que "si fuese necesario", se instalarían en conjunto con "otras medidas de control", que no señala. Por otra parte, en las fotografías acompañadas se observan paneles instalados con aberturas en la parte superior, lo cual afecta su potencial mitigatorio.</p> <p>Por lo tanto, esta acción no da cumplimiento a los criterios de eficacia y verificabilidad.</p> |
|          | <p><b>Acción N° "3": "Termo panel".</b> El titular propone como medida <i>"la instalación de termo panel, que corresponden, en la generalidad, a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de <math>R_w = 26</math> dB. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación"</i>.</p> | <p>La acción propuesta no permite volver a cumplir con la normativa infringida, ya que las características de la medida son deficientes. Al respecto, de acuerdo al Informe de Asesoría Acústica, los vidrios de los salones donde se realizan las fiestas tendrían un grosor de 3 mm, lo cual no corresponde a las medidas de un termo panel.</p> <p>Por su parte, la descripción no especifica el lugar de instalación de los mismos. En consecuencia, no se cuenta con características técnicas para ser considerada como una medida de mitigación idónea.</p>   |



|  |   |
|--|---|
|  | <p>Asimismo, no se presentan medios de verificación idóneos, que permitan acreditar su futura implementación, dado que no se indican fichas o informes técnicos de los termo paneles que supuestamente implementarían.</p>  |
| <p><b>Acción N° "4": "Limitador acústico".</b> El titular propone como medida <i>"la instalación de un limitador acústico, que son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad."</i></p> | <p>La acción propuesta no permite evaluar su idoneidad para el retorno al cumplimiento, por cuanto su descripción resulta insuficiente para dicho objeto. En este sentido, el titular no indica en qué dispositivos se implementaría, ni informa respecto a la calibración ni su modo de mantención.</p> <p>Asimismo, no se presentan medios de verificación idóneos que permitan acreditar como se implementará.</p> |

**CONCLUSIONES**

Las acciones descritas en las casillas anteriores no dan cumplimiento a los criterios de eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, lo que genera que el PdC en su conjunto, no permita alcanzar la meta de retornar al cumplimiento del D.S. 38/2011 MMA, ni asegura eliminar, contener y/o reducir las molestias generadas por los ruidos de la actividad. Lo anterior, puesto que no es posible determinar la altura, densidad ni materialidad de los paneles anti ruido propuestos (que estaría parcialmente implementada), ni la ubicación de los termo paneles que supuestamente se implementarían, ni mayores especificaciones respecto del limitador acústico. Asimismo, no se presentan medios de verificación idóneos respecto de la acción ejecutada (retiro de escenario), ni de las acciones a ejecutar.

Cabe tener presente que se presentó un informe de asesoría acústica, en que se evidencian las características de la Unidad Fiscalizable y niveles de emisiones de ruido. No obstante, mediante este se realizan recomendaciones de acciones que no se condicen con el plan de acciones propuesto por el titular en su PdC. De la misma forma aun implementadas las medidas sugeridas en el Informe de Asesoría Acústica, no sería posible retornar al cumplimiento de la normativa por carecer del potencial mitigatorio para reducir las emisiones dentro de los niveles permitidos, en tanto la única medida sugerida dicho informe es insuficiente porque no abarca todos los dispositivos emisores de ruido, además de carecer de potencial mitigatorio.

Por otro lado, se sostuvieron reuniones en conjunto con el titular, en las cuales se asesoró en cuanto a la presentación, forma y plazos de un PDC; las deficiencias que este tenía originalmente, respecto de la medida ejecutada y las por ejecutar, así como las características y medios de verificación que se exigirían.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos presentadas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que son complementarias y dependientes de la eficacia de las acciones del PDC, las cuales han sido descartadas.

En consecuencia, se rechazará del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 3 de noviembre, complementado por presentaciones de fechas 10 de noviembre y 6 de diciembre, todas de 2023.



**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Comercial Tarapacá S.A., con fecha 3 de noviembre, complementado por presentaciones de fecha 10 de noviembre y 6 de diciembre de todas de 2023.

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fechas 3 y 10 de noviembre, y 6 de diciembre, todas de 2023.

**III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelto VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-237-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**IV. TENER PRESENTE QUE** cuenta con un plazo de **7 días hábiles para la presentación de descargos**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelto VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-237-2023.

**V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VI. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** o por otro de los medios establecidos en la Ley N°19.880, a Comercial Tarapacá S.A.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**AMB/IBR/PER**  
Correo Electrónico:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)







- Comercial Tarapacá S.A., a la casilla electrónica:
- Jocelyn Verónica Juárez Espinoza, a la casilla elec
- Sandra Delia Pereda Maturana, a la casilla elect
- Pamela Danniella Soto Orellana, a la casilla elect
- Benjamín Alonso Berríos Parra, a la casilla electro
- Pamela Andrea Leal Cerda, a la casilla electrónica

C.C.:

- Oficina Regional de Arica y Parinacota, SMA.

**Rol D-237-2023**



